



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00068-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 14 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se advierte de entrada una impresión sobre el último domicilio del causante, véase como se indica en el mandato que fue Envigado Antioquia, y posteriormente a lo largo del escrito genitor se aduce que fue Itagüí Antioquia.

En ese orden, deberá allegarse un nuevo poder, donde se informe con precisión cuál fue el último domicilio *del cuius*, canon 74 del C. G. P.

2. Se adosará el registro civil de defunción del causante, obsérvese que se relaciona en el acápite de pruebas, sin embargo, brilla por su ausencia.

Sin que sea causal de inadmisión, se allegará copia del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del causante, aparentemente tramitado en el Juzgado Primero de Familia homólogo.

3. Se allegarán los registros civiles de nacimiento (o actas de nacimiento en caso de haber nacido antes de 1938) y de defunción de los padres del causante.

4. Se indicará el nombre y apellidos completos de los colaterales del causante que deben comparecer a la causa, de ser posible se arrimaran los registros civiles de nacimiento de estos últimos o se afirmará expresamente la imposibilidad de acreditar esta carga. En ese orden, se indicarán todos los datos de ubicación llamados a suceder (dirección – teléfono – correo electrónico).

Del estudio del certificado de tradición que reposa en el plenario se presume que son más los colaterales del causante que deben acudir a este proceso liquidatorio. Se requiere a la vocera judicial solicitante para que dé claridad en este punto, vale decir, quiénes deben ser convocados a juicio.

5. Deberá ser llamada Dora Liliam Vélez García, presunta compañera permanente del causante, quien deberá acreditar conducentemente su calidad, numeral 4° del canon 489 del C. G. P.

6. Se adosará el impuesto predial actualizado de cada uno de los bienes inmuebles que conforman el caudal relicto, véase como el único predial allegado que corresponde a la matrícula 001 174949, data del año 2014, vale

decir, 8 años atrás. Esto es necesario para acreditar la competencia, numeral 5° del canon 26 *Ejusdem*, so pena de rechazo de la demanda.

Aunado, se adjuntará un certificado de propiedad actualizado del vehículo que pretende ser inventariado y adjudicado, pues el arrimado es el año 2012. En adición, se allegará prueba sumaria que dé cuenta del valor del citado bien mueble, toda vez que no puede solamente aducirse en el escrito de demanda su valor. Todo lo anterior es necesario para acreditar la competencia en la causa, numeral 5° del canon 26 *Ejusdem*, so pena de rechazo.

7. Se formularán unos hechos precisos, evitando redundar en aspectos como que el causante no procreó descendencia y que su ascendencia ya feneció.

8. Se indicarán todos los datos de notificación de la solicitante (dirección – teléfono – correo electrónico).

9. Se indicará cuál es el correo electrónico de la vocera judicial de la solicitante.

10. Se acudirá al Código General del Proceso, y no al derogado Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MACARIO ALONSO PÉREZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388827d9515fe8793a58c9076e59e42f52af7eee6efe245690df5e4715d7482b**

Documento generado en 06/03/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>